



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02634-2006-PA/TC  
TACNA  
MAX NICOLÁS VIDAL SEGOVIA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 15 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Max Nicolás Vidal Segovia contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 194, su fecha 28 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna-PET y el Gobierno Regional de Tacna, solicitando que se deje sin efecto el despido de hecho de que habría sido objeto; y que, por consiguiente, se ordene a los emplazados que lo repongan en su puesto de trabajo y que le paguen las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que fue despedido porque, en su condición de afiliado al Sindicato de Trabajadores del PET, reclamó los derechos de los trabajadores; que los servicios que prestó fueron de carácter laboral y permanente; y que fue despedido sin expresión de causa. Agrega que se han vulnerados sus derechos al trabajo y al debido proceso.

La Procuradora Pública Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Tacna contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que, dado que el PET se dedica a la realización de inversiones, cuya ejecución es temporal, los contratos de trabajo los celebra a plazo fijo, lo que no da lugar a estabilidad laboral; y que el demandante no ha sido despedido, sino que su relación laboral se extinguió por la causal de vencimiento de contrato.

El Primer Juzgado Civil de Tacna, con fecha 4 de agosto del 2005, declara infundada la demanda, por estimar que el Decreto Legislativo N.º 599 regula la contratación del personal de INADE (bajo cuyo ámbito se encontraba el PET), sujetos al régimen laboral de la actividad privada, en la modalidad de contrato de obra, el mismo que, por su naturaleza, es celebrado a plazo fijo, razón por la cual no se vulneraron los derechos constitucionales invocados en la demanda.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 13 de la STC 00206-205-PA/TC, este Colegiado estableció que todo acto lesivo no justificado e irrazonable que afecte a los trabajadores sindicalizados y a sus dirigentes y que haga impracticable el funcionamiento del sindicato, deberá ser reparado. Por tanto, este proceso constitucional es idóneo para resolver la controversia, puesto que el recurrente sostiene que fue despedido debido a que, en su condición de representante e integrante del Sindicato de Trabajadores del PET, reclamó los derechos de los trabajadores.
2. Sin embargo el demandante no ha probado que fue despedido a causa de su afiliación sindical o a su participación en actividades sindicales; por el contrario, se aprecia de los contratos que corren de fojas 3 a 10, que el recurrente celebró con el emplazado diversos contratos a modalidad (servicio específico), esto es, de duración determinada, **el último de los cuales venció el 31 de enero del año 2005.**
3. El inciso c) del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, establece que el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad constituye causal de extinción del contrato de trabajo. Por tanto, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados en la demanda, debe aplicarse, *contrario sensu*, lo dispuesto por el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

*Lo que certifico!*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)